

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/144/2021
ACTOR:	CRISÓFORO AGUSTÍN IBÁÑEZ MORALES
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL 4 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/144/2021**, promovido por el ciudadano **CRISÓFORO AGUSTÍN IBÁÑEZ MORALES**, en contra del **ACUERDO 008/CD04/23-04-2021 POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO CRISÓFORO AGUSTÍN IBÁÑEZ MORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021**, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Ordinario Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación del acuerdo 061/SE/21-10-2020. Con fecha veintiuno de

octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 061/SE/21-10-2020, por el cual se aprobó la convocatoria, el modelo único de estatutos, número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deben utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, a los Cargos de Gobernatura de Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Modificación del acuerdo 061/SE/21-10-2020. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 078/SE/24-11-2020, mediante el cual se modificó la convocatoria para postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Manifestación para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, la manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Modificación de los periodos para la obtención de apoyo ciudadano. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emito el acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el cual se modificaron los lineamientos que deberán observar las y los ciudadanos interesados en

postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Gobernatura de Estado, Diputaciones Locales por el Principio Mayoría Relativa y Ayuntamientos 2020-2021, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura de Estado, Diputaciones Locales por el Principio Mayoría Relativa y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Acuerdo 018/SE/27-01-2021. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, emitió el acuerdo 018/SE/27-01-2021, por el que se modifica el diverso 031/SE/14-08-2020, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Notificación de resultados preliminares de la verificación del apoyo ciudadano. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, los resultados preliminares de la verificación del respaldo de apoyo ciudadano, a efecto de que, si lo consideraba oportuno, ejerciera su garantía de audiencia sobre aquellos apoyos marcados con alguna inconsistencia.

8. Solicitud de garantía de audiencia. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el aspirante a candidato independiente Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, solicitó mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejercer su garantía de audiencia sobre todos aquellos apoyos ciudadanos detectados con alguna inconsistencia.

9. Realización de la audiencia. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de garantía de audiencia solicitada por el aspirante Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, en las instalaciones que

ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Solicitud de resultados finales de verificación del apoyo ciudadano al Instituto Nacional Electoral. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Autoridad Nacional Electoral, remitiera los resultados finales de la verificación de situación registral del apoyo ciudadano recabado por los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, entre ellos, los del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

11. Remisión de resultados finales de verificación del apoyo ciudadano. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió los resultados finales de la verificación de la situación registral del apoyo ciudadano recabado por el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a candidato Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

12. Acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, como aspirante a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

13. Acuerdo 049/SO/24-02-2021. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 049/SO/24-02-2021,

por el cual se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. Solicitud de registro. Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presentó la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes y lista de regidores a integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, ante el Consejo Distrital Electoral 04, con sede en la Ciudad y Puerto Acapulco de Juárez, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

15. Acuerdo 008/CDE04/SE/23-04-2021. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobó el acuerdo 008/CDE04/SE/23-04-2021, por el que se niega la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, encabezada por el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

16. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presento Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del acuerdo 008/CDE04/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

17. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación y remitió a este Tribunal las constancias correspondientes.

18. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 587/2021, signado por el Lic. Francisco Jancito Hernández, Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número IEPC/CDE/04/JEC/001/2021 integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, en contra del acuerdo 008/CDE04/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo Distrital Electoral antes mencionado.

19. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/144/2021**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-227/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

20. Radicación del expediente en la ponencia y primer requerimiento. Con fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/144/2021, asimismo con fundamento en el artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se le requirió a la autoridad responsable señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

22. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de fecha cuatro de mayo

de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable Consejo Distrital 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

23. Segundo requerimiento y cumplimiento del mismo. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera copia certificada del Acuerdo 049/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, dándose cumplimiento el diez de mayo del año en curso.

24. Tercer requerimiento. Por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la autoridad responsable, remitir a este Tribunal las constancias relativas a la notificación al actor del Acuerdo 049/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales.

25. Cumplimiento al tercer requerimiento, cierre de instrucción y orden para emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la autoridad responsable, por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por la Magistrada Titular de la Ponencia III (Tercera) de este Tribunal Electoral y ordenó cerrar instrucción y emitir el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III,

6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo 008/CD04/23-04-2021 por el que se niega la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, encabezada por el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se niega la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la contenida en la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque en su concepto el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, en virtud de que no existe motivo o fundamento legal alguna para su interposición, toda vez que al no reunir el requisito esencial del apoyo ciudadano, no se advierte la vulneración a determinado derecho electoral.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada**.

Al respecto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad el acuerdo que se reclama y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora le causa el acuerdo impugnado, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Aunado a ello, el actor se agravia de la negativa para otorgarle el registro como candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque en su concepto el sustento legal para negarle el registro, esto es, la condición del alcanzar el 3% de apoyo ciudadano, debe ser inaplicable, agravio que requiere de un análisis de fondo para su resolución.

Al resultar infundada la causal de improcedencia y no advertirse la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y fue notificado el veinticuatro del mes y año citados, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de

impugnación, corrió del veinticinco al veintiocho de abril del presente año, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el veintiocho del mes y año en curso, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia.

- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se sucede en el caso a estudio, en que el actor Crisóforo Agustín Ibáñez Morales ostentó el carácter de aspirante a candidato independiente ante la autoridad responsable, calidad que precisamente le fue negada con el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad responsable y del que se desprende el acto materia del medio de impugnación, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación para controvertir la determinación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable le ha reconocido ese carácter.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor fue la parte solicitante de la candidatura independiente negada mediante el acuerdo materia del presente Juicio Electoral Ciudadano, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr en su caso la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

El actor se agravia del contenido del Acuerdo 008/CD04/23-04-2021 por el que se niega la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, encabezada por el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, porque en su consideración procede su registro a partir de la inaplicación que debe declararse a la porción normativa de la parte final del párrafo primero del artículo 53, así como de los párrafos cuarto y último del mismo artículo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que, desde su perspectiva, condiciona la solicitud del ciudadano.

Ello, porque señala el actor, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido del 3% del listado nominal correspondiente, es excesivo e implicaba e implica un obstáculo para la participación de la ciudadanía.

Aunado a que, aduce el actor, la pandemia y semáforo epidemiológico en la Entidad provocaron mayores impedimentos, por lo que, desde su punto de vista, se debió establecer un parámetro que considerara las circunstancias del caso para dar acceso y cumplimiento a las convenciones internacionales en materia electoral.

Por ello, solicita que sea el porcentaje que logró su candidatura el parámetro exigible para aprobar el registro, por ser el que más participación y apoyos ciudadanos tuvo para ser registrado como candidato independiente.

Sostiene que le asiste la razón y el derecho porque la cantidad de apoyos requeridos, la epidemia mundial, el semáforo en el Estado, el plazo para recabarlos, el número de personas que integran la lista nominal en Acapulco de Juárez y su pretensión específica de postularse como candidato independiente a la presidencia de Acapulco de Juárez, son suficientes para que resulte procedente inaplicar los artículos 37, 38, 39 y 53 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente el artículo 53 que exige el 3%; debiendo sustituirse por los porcentajes o cantidades de apoyos ciudadanos que recabó y presentó ante el INE.

Señala que controvierte la constitucionalidad del artículo 53 de la ley de la materia porque constituye una violación a su derecho humano de ser votado.

Asimismo, el actor aduce que le causa agravio el Acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021, por el que se determina el incumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, porque es inconstitucional y el cual fue el sustento por la responsable para emitir el Acuerdo 008/CD04/23-04-2021 impugnado.

Sostiene que la candidatura independiente se dio en una situación de inequidad administrativa, contable, fiscalización y de propaganda al ser tratado como partido político de nuevo registro, cuando se trata de un ciudadano.

Agrega que los porcentajes de captación de apoyo fijados, no pueden ser aplicables como los propuso el legislador, ya que la pandemia y el privilegiar la salud redujo sus derechos políticos, mismos que deben ser restituidos.

Aduce que de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana,

los derechos humanos bajo ninguna causa o razón pueden limitarse y, no puede haber un acuerdo que limite sus derechos político electorales, por un criterio de más o menos apoyo, ya que se debe privilegiar la valía de las candidaturas independientes, que por ello, se debe aplicar un régimen de excepción con motivo de la pandemia, atendiendo al principio de igualdad en la contienda.

Finalmente, hace valer el Principio de Cosa Juzgada Previa, al haber sido declarada la validez de la norma impugnada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo lo que lo beneficie para ser registrado como candidato independiente.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por el actor se encuentran encaminados a evidenciar:

a) El derecho que le asiste a ser registrado como candidato independiente para la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, siempre y cuando se inapliquen los dispositivos legales contenidos en los artículos 37, 38, 39 y 53 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que le exigen como requisito cumplir con el 3 % de la Lista Nominal de porcentaje de apoyo ciudadano, a partir de lo cual se surtiría la ilegalidad del Acuerdo 008/CD04/23-04-2021, sin considerar los obstáculos que resultaron de la pandemia y el semáforo epidemiológico en la Entidad.

b) El agravio que le causa el Acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021, por el que se determina el incumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, porque es inconstitucional y el cual fue el sustento por la responsable para emitir el Acuerdo 008/CD04/23-04-2021 impugnado.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo número 008/CD04/23-04-2021, a partir de que se inaplique la porción normativa del artículo 53 de la Ley de la materia, y se le tenga por cumplido el porcentaje de apoyo ciudadano conforme al porcentaje que obtuvo y se apruebe su candidatura independiente para la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero

Causa de pedir. El actor considera vulnerado su derecho político electoral al exigirle el cumplimiento del porcentaje del 3% de apoyo ciudadano, con el fin de que se le apruebe la candidatura independiente, sin que se tome en cuenta el caso extraordinario de la pandemia, por lo que si se inaplican los dispositivos legales alcanzaría dicha pretensión.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo 008/CD04/23-04-2021 por el que le negó el registro al actor como candidato independiente al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio

Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y

texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

Marco normativo

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 27. *Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.*

ARTÍCULO 28. *El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título, en el ámbito local.*

ARTÍCULO 29. *Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.*

ARTÍCULO 30. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral.*

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.*

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

ARTÍCULO 32. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- a) *Gobernador Constitucional del Estado;*
- b) *diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional; y*
- c). *Miembros del Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 33. *Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.*

En el caso de la integración de los ayuntamiento deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 34. *Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

- a) *De la convocatoria;*
- b) *De los actos previos al registro de candidatos independientes;*
- c) *De la obtención del apoyo ciudadano, y*
- d) *Del registro de candidatos independientes.*

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 35. *El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación*

comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la convocatoria.

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 36. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.*

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y

c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016).

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar

constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

ARTÍCULO 37. *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

ARTÍCULO 38. *Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 39. *Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista

nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

ARTÍCULO 40. *Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.*

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

ARTÍCULO 41. *La cuenta a la que se refiere el artículo 36, párrafo cuarto de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.*

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva.

ARTÍCULO 42. *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.*

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 43. *Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.*

ARTÍCULO 44. *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*

Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos de esta Ley.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45. *El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización correspondiente, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.*

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de Ley.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 48. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.*

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 49. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.*

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el

presente artículo.

ARTÍCULO 50. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:*

a) Presentar su solicitud por escrito;

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la

credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 51. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.*

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 52. *Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la autoridad procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

Para realizar lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo validas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de

elección popular.

La decalación (sic) de nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano será realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Para realizar la revisión en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) En el caso de candidato a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;*
- d) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando;*
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y*
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

ARTÍCULO 53. *De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.*

Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 54. *Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;*

tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 55. *Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.*

ARTÍCULO 56. *El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.*

Análisis de los agravios.

Los agravios devienen en **INFUNDADOS E INOPERANTES** en términos de las consideraciones siguientes.

En principio, es preciso señalar que el actor no controvierte el acuerdo número 008/CD04/23-04-2021 por vicios propios, sino que lo hace depender de la solicitud de inaplicación de los dispositivos legales que exigen como requisito cumplir con el 3 % de la Lista Nominal de porcentaje de apoyo ciudadano, específicamente los artículos 37, 38, 39 y 53 en su primer párrafo parte final, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, el análisis se realizará bajo ese contexto.

Así, por cuanto al agravio relativo a la constitucionalidad de la normativa

que regula los requisitos y el 3 % de la Lista Nominal de porcentaje de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura independiente, este órgano jurisdiccional advierte de las constancias que obran en autos, que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Acuerdo que, en el considerando XXIII establece que la cédula de respaldo de apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3 % de la Lista Nominal de Electores, apoyo que deberá ser de cuando menos de la mitad de las secciones electorales.

En ese tenor, los requisitos señalados y de los que el actor demanda su inaplicación, fueron establecidos en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo 061/SE/21-10-2020 por el que se aprueba la convocatoria, el Modelo Único de Estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa o miembros de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, el que en su considerando XXV, reitera que, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por tanto, atendiendo a la pretensión del actor, este órgano jurisdiccional advierte que el justiciable tuvo conocimiento de las reglas aplicables a la aprobación de las candidaturas independientes, desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, fecha en que se aprobaron los lineamientos al respecto, por parte del Instituto Electoral.

Conocimiento que se reafirma a partir de la aprobación, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, de la convocatoria, y a partir de la cual surge el interés del actor en el proceso, bajo las reglas fijadas en la misma; reglas, entonces, establecidas con antelación a que el actor decidiera participar como candidato independiente.

En ese contexto, este Tribunal Electoral estima que si el actor consideraba que dichas reglas, requisitos o lineamientos atentaban contra sus derechos político- electorales, debió combatirlos en su oportunidad y al no haberlo hecho, consintió los mismos, así como sus efectos y obligatoriedad; por tanto, la obtención del porcentaje mínimo de apoyo (3%) le era un requisito obligatorio.

Asimismo, obra en el expediente el Acuerdo 049/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, aprobado con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, mismo que le fuera notificado al hoy actor, el primero de marzo del dos mil veintiuno; documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, se advierte que fue del conocimiento del actor desde el primero de marzo del dos mil veintiuno, la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, de que había incumplido con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para el registro de su candidatura independiente, momento en que de considerar que el citado porcentaje era ilegal o adolecía de inconstitucionalidad, lo debió combatir con oportunidad,

ello considerando que la negativa del registro del que se duele, tiene como base o sustento legal, la determinación del máximo órgano del Instituto Electoral; y, al no hacerlo, adquirió en consecuencia, firmeza y definitividad legal.

Al respecto, es de señalar que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

En el caso, si como el propio actor lo señala, lo que le causa agravio es la determinación de no haber alcanzado el 3% de apoyo ciudadano, éste hecho fue conocido y consentido al no haber sido combatido, en el plazo que la ley otorga para ello.²

De ahí lo **INFUNDADO** de esta parte del agravio.

Por otra parte, es preciso señalar que la constitucionalidad de la porción normativa combativa, ha sido sujeta de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las reglas, condiciones, plazos, requisitos y la obtención del apoyo ciudadano, han sido reconocidos en su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Al respecto, señaló que los valores porcentuales que el legislador secundario determinó para el respaldo ciudadano, que se exige para obtener el registro oficial de una candidatura independiente, no constituían un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional,

² Artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Véase expediente SUP-JDC-2808/2014.

porque en la constitución federal existen supuestos que deben cumplir con un porcentaje mínimo para su validez.

Señala la Sala Superior que, el valor porcentual, visto desde la perspectiva del derecho fundamental, tampoco podía juzgarse inequitativo, que la validez de la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano tiene como propósito acreditar de forma fehaciente si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado en la ley, el cual es requerido para participar en la contienda electoral con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, ya que no sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Finalmente, concluye la Sala Superior que, la Suprema Corte se pronunció por la constitucionalidad de porcentaje de respaldo ciudadano para que las candidaturas independientes obtengan su registro. Asimismo, al estudiar los mencionados preceptos que regulan el requisito mencionado revela que determinó que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en las candidaturas independientes implican una invitación para votar a favor de los candidatos independientes, cuyo propósito es acreditar si el aspirante cuenta con un mínimo de apoyo ciudadano que haga previsible la posibilidad de triunfar en la contienda electoral en la que desea participar y no debe asimilarse a una afiliación a un partido político, porque se trata de un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.⁴

Consecuentemente, los dispositivos legales aplicables al porcentaje de apoyo ciudadano a fin de obtener el registro como candidato independiente

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo estas consideraciones en el apartado TRIGÉSIMO SEGUNDO de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas. Véase foja 252.

y el contenido del artículo 53 de la citada ley electoral, son constitucionales, en términos de lo resuelto tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consideración a lo anterior, deviene en **INOPERANTE** la parte del agravio en análisis que refiere la inaplicación por parte de este Tribunal, de los artículos 37, 38, 39 y 53 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, señala el actor que se debieron considerar los obstáculos que resultaron de la pandemia y el semáforo epidemiológico en la Entidad para exigir el cumplimiento del porcentaje de apoyo; por lo que, solicita que sea el porcentaje que logró su candidatura el parámetro exigible para aprobar el registro, por ser el que más participación y apoyos ciudadanos tuvo para ser registrado como candidato independiente.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en las fechas en que fueron aprobados los lineamientos y la convocatoria con sus ajustes y/o modificaciones, el Estado de Guerrero se encontraba bajo las medidas extraordinarias emitidas por el Gobierno del Estado, con motivo de la pandemia ocasionada por el Covid 19, de manera tal que dicha circunstancia era conocida por el actor y bajo esas reglas decidió participar.

No obstante, es preciso señalar que con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 COVID-19, los órganos electorales tomaron medidas extraordinarias, en el caso, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo 001/SE/08-01-2021, mediante el cual se ampliaron los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un

dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Por tanto, dado los plazos que se ampliaron y la tecnología que los aspirantes a candidatos por la vía independiente tuvieron a su disposición a través de la Aplicación Móvil App para recabar el apoyo ciudadano, en estricta lógica, no existió obstáculo alguno insuperable, para que los aspirantes a una candidatura independiente lograran recabar los apoyos ciudadanos necesarios.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que para lograr obtener la calidad de candidato independiente, necesariamente se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.

En este sentido, la máxima autoridad en materia electoral en asuntos similares determinó que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales.

En efecto, al resolver el expediente SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.

De ahí que no le asista la razón al actor, al aseverar que no se consideraron los obstáculos que se generaron a partir de la pandemia del virus SARS-COV2 COVID-19 y lo inatendible de su solicitud de excluir el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo agravio relativo a la inconstitucionalidad del acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021, por el que se determina el incumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deviene en **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

El actor afirma que el acuerdo referido violenta sus derechos político electorales, por lo que se deviene en inconstitucional, al haber sido considerado por la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, no obstante que el mismo limita sus derechos humanos.

Asimismo, hace valer que en una interpretación conforme de la normatividad aplicable, bajo el principio de maximización de los derechos humanos y el principio de igualdad en la contienda, permitirá privilegiar la valía de las candidaturas independientes.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el Acuerdo 011/CPOE/SE/22-02-2021, que el actor controvierte es un acto intraprocesal y, por lo tanto, carece de definitividad.

Conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se promuevan en contra de un acto definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, de una interpretación del artículo 99 párrafo cuarto de la fracción IV la Constitución Federal se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

En ese tenor, se ha considerado que los medios de impugnación interpuestos en contra de actos intraprocesales sólo procederán de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁵.

Lo anterior, en virtud de que los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento porque los vicios que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse necesariamente en un perjuicio sobre ese derecho.

Así, es posible que los vicios procesales o de trámite no trasciendan a la decisión definitiva por el órgano competente, puesto que la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior o en el desarrollo del procedimiento, mismos que no producen una afectación real a los derechos del inconforme, porque el acto impugnado por sí mismo no reúne el requisito de definitividad.

En ese sentido, la obligación de dar cumplimiento al mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que

⁵ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁶.

En el caso, el actor impugna el acuerdo número 011/CPOE/SE/22-02-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente por parte del actor ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales.

No obstante, es de advertir que las determinaciones, proyectos o dictámenes que emitan las comisiones del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 193 párrafo sexto y 196 fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son de carácter transitorio hasta en tanto sean sometidas a la aprobación en su caso del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, momento en el que adquieren definitividad.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 188 fracción XXVI de la Ley citada, emitió el Acuerdo 049/SO/24-02-2021 por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones

⁶ De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por tanto, a partir del Acuerdo 049/SO/24-02-2021 del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de la negativa de registro de la candidatura independiente del hoy actor, el Acuerdo impugnado (Dictamen con proyecto de acuerdo de la Comisión) ha quedado subsumido por el Acuerdo del Consejo General.

En ese contexto, en todo caso, el acto que en un supuesto no concedido causaría agravio al actor, es el acuerdo definitivo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no así el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

En ese sentido, no obra en autos constancia alguna que el actor haya controvertido el acuerdo número 049/SO/24-02-2021, en consecuencia el mismo y sus efectos se encuentran firmes.

De ahí que el agravio en estudio resulte **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. SE **CONFIRMA** EL ACUERDO 008/CD04/23-04-2021 POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO CRISÓFORO AGUSTÍN IBÁÑEZ MORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS